



Junta Vecinal de XXX
XXX
(León)

Asunto: Funcionamiento de Junta Vecinal / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5127/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El expediente se inició a partir de un escrito que ponía de manifiesto que la Junta Vecinal no había celebrado ninguna sesión o al menos no se había convocado a un vocal a ninguna de ellas.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar que la Junta Vecinal había celebrado sesiones los días 23/06/2019, sesión constitutiva; 19/07/2019, sesión organizativa, y 31/12/2019 sesión ordinaria; señalaba también que la correspondiente al mes de junio de 2020 *“no se había podido celebrar por motivo de la pandemia y se celebró lo antes posible”*.

En cuanto a las notificaciones dirigidas al vocal se habían realizado *“a través de bandos expuestos en el tablón de anuncios de la Junta Vecinal y mensajes vía whatsapp”*.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:

a) Sobre el funcionamiento de la Junta Vecinal.

Aunque manifestaba el autor de la queja que no se había reunido en ningún momento, resulta que sí habían celebrado algunas sesiones, al menos las que cita en su informe, a las cuales, según resulta de las actas enviadas sí había asistido el vocal. Cuestión distinta es que transcurrieran más de seis meses sin que la Junta Vecinal se reuniera para celebrar una sesión ordinaria o incluso que la fecha para su celebración no esté predeterminada.

Los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias preestablecidas, artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. Uno de los elementos definitorios de las sesiones ordinarias, en



contraposición con aquellas extraordinarias, es la fijación previa por acuerdo de la Corporación de los días en que han de celebrarse, de manera que sean por todos conocidos.

El artículo 47 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, entre las disposiciones comunes a todas las entidades locales, establece que los días de las sesiones ordinarias serán fijados previamente por la Corporación, aplicable también a las Juntas Vecinales según el artículo 53 del mismo texto legal.

Además de las sesiones ordinarias, la Junta Vecinal podrá celebrar sesiones extraordinarias -aquellas que convoque el Alcalde o Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la mayoría de sus miembros- y sesiones urgentes -cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida por la LBRL-.

La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, contiene una previsión respecto a la periodicidad de las sesiones ordinarias de las Juntas Vecinales en el artículo 63, conforme al cual deben celebrarse al menos cada seis meses, mínimo que deberá respetar el acuerdo sobre el funcionamiento que se adopte por la Junta Vecinal. Constituye un límite legal que debe respetarse a la hora de establecer la planificación de las sesiones ordinarias, pero no implica que deban celebrarse dos sesiones ordinarias al año, sino que entre una y otra sesión no transcurra un plazo superior a seis meses.

El Alcalde Pedáneo está obligado a convocar sesión ordinaria de la Junta Vecinal dentro del plazo legal expuesto y, además, en la fecha concreta que este órgano haya acordado, sin que pueda introducir modificaciones en el acuerdo que fija el régimen de sesiones. Es lógico que a la hora de establecer esas fechas se tenga en cuenta, en la medida de lo posible, la disponibilidad de los vocales y del secretario, pero una vez fijadas, su convocatoria no puede omitirse, debiendo tener lugar en las fechas señaladas.

El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en la Sentencia de 13-4-1999, al resolver un recurso contra la desestimación presunta de la petición de convocatoria de la sesión ordinaria de una Junta Vecinal por parte de un vocal declara *“estamos en presencia de una absoluta falta de actividad de la Junta Vecinal demandada, en orden a la celebración de una sesión ordinaria, no sólo pedida por el recurrentes, sino de preceptiva celebración periódica (art. 46.2.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de régimen Local) y 78.1 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), al margen de que un acuerdo plenario de la propia Junta así lo establecía”*.

En nuestro caso no se ha acreditado que se haya prefijado por la Junta Vecinal las fechas y horario en que deben tener lugar las sesiones ordinarias, todo lo cual debió



establecerse en la sesión extraordinaria convocada dentro de los siguientes treinta días a la sesión constitutiva; sin perjuicio de lo cual deberá convocar, a la mayor brevedad, una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal para establecer el régimen de periodicidad de las sesiones ordinarias, acuerdo que deberá respetar el límite mínimo indicado, sin que entre una y otra transcurran más de seis meses.

b) Sobre la notificación de las convocatorias.

Los miembros de las Corporaciones locales tienen el derecho y el deber de asistir con voz y voto a las sesiones de los órganos de los que formen parte, derecho que integra el estatus del cargo público que ostentan y como tal configura el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española.

Parece claro que el derecho de todo miembro de un órgano colegiado a participar en sus deliberaciones y a obtener la información necesaria para ello conlleva necesariamente, como parte del núcleo inherente a su función, el derecho a ser citado en tiempo y forma.

A estos efectos, debe tener en cuenta que corresponde al Alcalde o Presidente de la entidad local convocar todas las sesiones de la Junta Vecinal, sean ordinarias, extraordinarias o urgentes, y a quien desempeñe las funciones de secretaria notificar las convocatorias, con la debida antelación, a todos los componentes del órgano colegiado.

La convocatoria para una sesión dará lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que deben constar las copias de las notificaciones cursadas a los miembros de la Corporación (artículo 81 ROF). Siendo preceptiva la notificación a los miembros de las Corporaciones de los correspondientes órdenes del día, en la secretaria debe quedar debidamente acreditado el cumplimiento de este requisito.

La notificación debe practicarse conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la preferencia de los medios electrónicos. Conforme al artículo 41.1: *“Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”*.

Las notificaciones no pueden ser remitidas por medio de la aplicación mencionada en el informe puesto que no ofrece garantías sobre su emisión o su recepción, ni el hecho de que se publiquen en el tablón de anuncios para general conocimiento de los interesados exime de la obligación de notificar personalmente la convocatoria a todos los vocales.



Además la convocatoria ha de notificarse, al menos, con dos días hábiles de antelación al de su celebración, salvo los supuestos de urgencia debidamente motivada, todo lo cual se establece en los artículos 46.2 b) de la LBRL, 47.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL) y 80.4 del ROF.

La lógica del funcionamiento de un órgano como una Junta Vecinal impone que sus miembros puedan disponer de tiempo real y efectivo para preparar las sesiones y decidir el sentido de su voto. El tiempo de antelación de la convocatoria obedece a la necesidad de que sus miembros dispongan, materialmente, de un tiempo mínimo y suficiente para ilustrarse y reflexionar sobre los asuntos sometidos a su consideración, todo lo cual no puede lograrse si no pueden examinar los documentos antes de la sesión y durante el mínimo establecido.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Debe convocar una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal para establecer las fechas y horario de celebración de las sesiones ordinarias, con respeto del límite legal expuesto, al menos cada seis meses.

- Las convocatorias de las sesiones que celebre esa Junta Vecinal habrán de notificarse a todos sus miembros, respetando el plazo mínimo de antelación en el caso de las ordinarias y extraordinarias que no sean urgentes, y por los medios previstos legalmente, conforme se indica en el cuerpo de esta resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López